



FIDEL ROCELIO HERRERO MARÍN Secretario de Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo nº.1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 99/14
se acuerda la siguiente resolución:

JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO N.º 1
GIJON

SENTENCIA: 00161/2014

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000100

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000099 /2014 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D.: LOPD

Letrado: D. LOPD

Procurador D.: LOPD

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH SEGUROS , EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS

Letrado: , LOPD

Procurador Dª Mª LOPD

LOPD



SENTENCIA

En GIJON, a treinta de Septiembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 99/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. LOPD representado por el Procurador D. LOPD y asistido por el Letrado D. LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y codemandada Zurich Insurance Plc. Sucursal en España representados ambos por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD ; y como codemandada la Empresa Municipal de Aguas S.A. representada por el Procurador D. LOPD z y asistida por el Letrado D. LOPD LOPD ; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia, revocando la resolución, en la que se reconozcan los daños causados al actor, así como la correspondiente indemnización en la cuantía instada por responsabilidad patrimonial de la Administración en la vía administrativa, con expresa condena en costas a la Administración demandada; y, asimismo, previos los trámites legales oportunos, dicte el juzgado resolución por la que se requiera al órgano administrativo al que resulta imputable dicha actuación para que remita el expediente, ordenándose igualmente a la administración que proceda al



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



emplazamiento de quienes pudieran ostentar la condición de interesados en el presente recurso.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 27-2-14 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 24-5-13.

Se señala en la demanda que el 29-6-12 en torno a las 12,50 horas aproximadamente, D. LOPD estaba caminando por la vía pública Senda Camino Peña Francia de Gijón. En un momento dado, al ir paseando al perro por el camino, pisó la tapa de una alcantarilla, girando ésta y, sin poder reaccionar, metió la pierna en el agujero de la misma hasta la altura del muslo. Que el accidente se produjo debido al mal acondicionamiento y mantenimiento de la tapa de la alcantarilla que estaba completamente desprendida de su enganche (rotula o bisagra lateral y único punto de fijación) y que al pisarla, giró, metiendo la pierna sin tener tiempo para evitar la caída.

Se añade que como consecuencia de dicho accidente y debido a las lesiones D. LOPD tuvo que ser trasladado en ambulancia, que se desplazó al lugar concreto del siniestro, al Hospital de Cabueñes presentando contusión-erosión tobillo derecho. Que posteriormente siguió bajo la vigilancia del médico de atención primaria, donde, tras acudir el 19-7 le prescriben medicación, concretamente Ketesse 25 mg y le diagnostican que las heridas están en proceso de curación y aún con dolores en la retroversión del pie. Que el 3-10-12 volvió a su médico de atención primaria donde, en su diagnóstico queda patente que sigue con molestias a nivel de tobillo.

Se reclaman 4.119,80 euros. Por baja incapacitante como días improductivos durante un periodo de 20 días, a 56,60 euros por día, 1.132 euros; 75 días no improductivos a 30,46 euros por día, 2.284,50 euros y por secuelas consistentes en dolores y limitación flexión tobillo (en el acto de la vista se alegó que el concepto de secuelas era por perjuicio estético), un punto, 703,30 euros.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una tapa de registro propiedad de la EMA que se encontraba sin sujeción, en la que introdujo el pie el recurrente.

Consta en el expediente (folio 34) el informe de la EMA en el que se señala que la tapa es de diámetro 600 mm, de color negro y articulada con una rótula, siendo el pavimento que lo circunda de grava y hierba; el estado de conservación de la tapa es muy bueno tanto por su propio diseño como por el peso de la misma, pudiendo afirmar que el registro por sí sólo es seguro; la tapa de registro no podría estar fijada al suelo de forma permanente pues dejaría de ser un registro como tal y no cumpliría la función que tiene; la tapa en cuestión se encuentra fuera del camino; no consta parte relativo a tener conocimiento antes del suceso de la existencia de un posible desperfecto en la zona; que la zona se inspecciona trimestralmente sin que se haya detectado anomalía alguna; la visibilidad de la zona es buena; la tapa se encuentra fuera del camino y está en perfecto estado de conservación sin constituir un factor de peligro y el colector existe hace más de 10 años y nunca se había registrado incidencia alguna.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos, consta en el expediente (folios 48 y 49) la declaración de la testigo Doña LOPD esposa del actor, quien manifestó que el reclamante pisó la alcantarilla; la tapa no estaba sujeta; la tapa se le cayó encima de la pierna; no estaba señalizado el lugar; actualmente no está reparada y está señalizada con una cinta. Asimismo señaló que ella estaba al otro lado de la alcantarilla; que la alcantarilla está en un lateral, entre el camino y el río; que se acercaron al río y al dar la vuelta ella pasó por un lado de la alcantarilla, su esposo, pasó justo por encima porque era el camino más corto y al pisar la tapa ésta cedió y cayó dentro golpeándose con la tapa; que la alcantarilla está a ras con el camino. Al ser preguntada si existe una capa de gravilla que es la que delimita el camino contestó que no en todas las zonas. En el lugar de los hechos había llovido y estaba algo embarrado, no siendo de los sitios en los que mejor está delimitado el camino. Al ser preguntada si la alcantarilla está dentro o fuera del camino, contestó que no está dentro del camino, pero está justo al borde. Al serle exhibidas las fotografías obrantes a los folios 35 y 36 del expediente y ser interrogada sobre si las fotografías se correspondían con el lugar de los hechos respondió que sí, añadiendo que había bastante menos vegetación el día en que se produjeron los hechos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En su comparecencia judicial dicha testigo manifestó que la tapa estaba apoyada (minuto 4,45 de la grabación), sin anclaje o bisagra en la alcantarilla; que estaba apoyada sin ningún tipo de sujeción. Al ser preguntada por la zona donde estaba la alcantarilla y si estaba en la senda en un sitio habilitado para andar o pasear contestó (minuto 5,05) que sí, en el camino, que no tenía cinta delimitadora para que no se traspasara o no se pudiera pisar.

Al ser preguntada por qué motivo manifestaba ahora que la alcantarilla estaba en el camino mientras que en el Ayuntamiento había manifestado que estaba entre el camino y el río, contestó (minuto 7,10) que el camino es muy amplio y se pasa por cualquiera de los sitios. Posteriormente señaló que la tapa se encuentra en la zona habitual del camino (minuto 8,35).

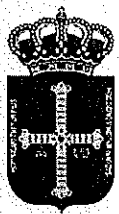
El examen de la prueba practicada evidencia que la caída del actor se produce al pisar una tapa de registro que estaba apoyada pero no sujeta lo que provocó que se diera vuelta, introduciendo el recurrente la pierna en su interior.

La ubicación de dicha tapa se constata con claridad en las fotografías obrantes en el expediente (folios 35 y 36) donde se puede observar que no está en el camino principal de la senda sino al borde del mismo, tal y como manifestó la esposa del actor en su declaración ante el Ayuntamiento, situada en un lugar con pavimento de grava, igual que el camino principal, y por tanto no excluido del tránsito peatonal, teniendo en cuenta que se trata de una senda que transcurre por una zona boscosa.

Así, procede declarar la responsabilidad de la Administración en cuanto la tapa reseñada constituía un peligro (una trampa) para cualquier persona que caminando por la zona tuviera que pisarla. Sin embargo debemos apreciar una concurrencia de culpas en cuanto no está acreditado que el recurrente se viera obligado a pisar la tapa en cuestión pese a que la misma era distinguible del pavimento que la rodeaba, como se constata en las fotografías acompañadas con la demanda (folios 25 y ss de la causa) en las que se aprecia que la misma se halla sobreelevada sobre el pavimento circundante, siendo igualmente patentes su distinto color y material en relación a dicho pavimento, valorándose la responsabilidad de la Administración demandada en un 50%.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se practicó prueba pericial médica a cargo del Dr. LOPD que fijó en su informe un periodo de curación impeditivo de 7 días y no impeditivo de 14 días, así como 1 punto por perjuicio estético ligero.

En dicho informe (folios 85 y ss. de la causa) se señala que dado el tipo de lesión traumática y tratamientos realizados (ortopédico y farmacológico) se puede considerar la estabilización lesional a los 21 días; añadiendo que los posibles controles clínico-radiológicos y tratamientos posteriores a los 21 días indicados, se considerarían formando parte de la fase de vigilancia evolutiva y terapia paliativa, respectivamente, de su secuela.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En su comparecencia judicial el perito al ser preguntado por la fijación de 7 días impositivos y 14 no impositivos contestó (minuto 13,25) que el criterio es que un vendaje normalmente lo que se pone son 7 días y se valora si debe continuar y en este caso el diagnóstico es contusión-erosión, no hay ni tendinitis, ni esguince que justifique tenerlo mas tiempo, lo tuvo hasta la fecha de consulta con el médico de cabecera, el 19-7, pero un vendaje elástico no es impositivo; si es impositivo el proceso agudo inicial con un tratamiento medico que debería haber tenido curas y parecer que no tuvo curas por el medio, sino que estuvo con el vendaje elástico.

Al ser preguntado si el periodo impositivo de 7 días lo valoraba por el vendaje contestó (minuto 14,25) que más que por el vendaje, por el proceso agudo de una contusión-erosión. Que un vendaje en este caso sería para proteger las heridas añadiendo que un vendaje elástico cuando el diagnóstico es de contusión-erosión es para proteger la herida, pero no había lesiones de esguince de tobillo o lesión ligamentosa.

En relación a la afirmación que realiza en el informe en el sentido de que el actor acude a su MAP que aprecia no signos inflamatorios y heridas en proceso de curación, fue interrogado que si se aprecian heridas en proceso de curación porque tomaba como fecha final el día 19-7, contestó (minuto 16,20) que lo llamativo es que en esos 20 días no haya acudido antes al médico de cabecera o enfermera para hacer curas, añadiendo que tomaba esa fecha porque no hay mas, es decir, no realizó ninguna cura. En cuanto a lo de estar en proceso de curación indicó que no había atención médica posterior, no consta ni enfermería ni médico. Hay una consulta médica y una exploración en la que se dice que está en proceso de curación pero puede ser que tenga costras y esas costras caen y provoca una cicatriz, siendo eso lo normal y que si la evolución fuera mala habría acudido al médico o al enfermero y hubiese tenido más curas.

Al preguntarle porque no toma en cuenta el informe de 3-10-12, cuando (el actor) acude de nuevo al MAP, cuando en el informe de Cabueñes se dice revisión por su médico de familia, contestó (minuto 17,40) que consideraba que si el informe de Cabueñes pone control, por su médico, no debe demorarse más allá de una semana, sin embargo va a los 20 días. Que vaya 4 meses después al médico y tenga un dolor, no tiene nada que ver, más bien como él le relató es sobre todo a gestos forzados jugando al golf, considerando que es más bien esfuerzo de un movimiento repetido practicando un deporte que una contusión-erosión en un tobillo .

Han de acogerse las conclusiones del perito en cuanto al tiempo de duración de las lesiones. En efecto, estamos ante una contusión-erosión del tobillo, sin que existiera una mayor afectación del pie del recurrente que pudiera justificar un periodo curativo de mas de 3 meses. Aun cuando en el documento de episodios de Atención Primaria del Centro de Salud de la Calzada a fecha 19-7-12 se señala que las heridas están en proceso de curación, no se aclara el motivo de dicha afirmación teniendo en cuenta que se trató de una contusión-erosión del tobillo, entendiéndolo el perito que lo normal tras



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



dicho periodo (de 21 días) es que ya tuviera una costra que se desprendería causando unas cicatrices teniendo en cuenta además el tiempo que tardó el actor en acudir a su médico de cabecera.

Luego ha de fijarse, a falta de prueba de la parte actora sobre el periodo en que el recurrente estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, el tiempo de curación impositivo en 7 días, considerándose los 14 restantes hasta el 19-7-12, fijado como de estabilización lesional, como no impositivos.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 24-1-12 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, los 7 días impositivos a razón de 56,60 euros/día se valoran en 396,2 euros, mientras que los 14 días no impositivos a razón de 30,46 euros/día, se valoran en 426,44 euros.

En cuanto a las secuelas consistentes en perjuicio estético ligero por las cicatrices que padece el actor, reseñadas en el informe pericial, procede otorgar 1 punto que se valora en 703,30 euros.

La valoración total por lesiones y secuelas es de 1.525,94 euros, a cuya cantidad ha de aplicarse el factor de compensación del 50% por lo que la indemnización resultante es de 762,97 euros, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 24-5-13 fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda no procede su imposición (art. 139.1 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don LOPD en nombre y representación de Don LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 27-2-14 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado solidariamente por la Administración demandada y por Zurich Insurance PLC Sucursal en España, a quienes en este sentido se condena, en la cantidad de 762,97 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 24-5-13; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y fallo.

para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a 16 de Octubre de 2014.

